**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso**,

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525 de 1986, que establece normas sobre importación de mercancías al país.

La Resolución Exenta N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400/85 del Director Nacional de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

El Decreto N° 134, del 24.06.2022 del Ministerio de Energía, publicado el 01.07.2022, que otorga a la Empresa AES ANDES S.A. permiso de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos con la República Argentina en los términos y condiciones que indica.

La presentación del Sr. Carlos Aguirre Pallavicini, en representación de la empresa AES Andes, por la cual informó respecto de una próxima operación de importación y exportación de energía eléctrica, desde y hacia Argentina, por la zona norte de nuestro país.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas prescribe, en lo pertinente, que el paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Que, por las características propias de este tipo de mercancía, su imposibilidad de almacenamiento y la forma que en determinadas oportunidades se comercializa, la energía eléctrica a ser importada es considerada como demanda de segunda prioridad en el sistema eléctrico exportador y el flujo hacia territorio nacional, tiene carácter de interrumpible en cualquier momento de acuerdo a las condiciones que señale el respectivo contrato y el permiso de intercambio internacional de energía. Por lo tanto, no existe posibilidad de determinar su ocurrencia de manera anticipada.

Que, conforme al artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por las características descritas precedentemente, la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente.

Que, conforme al artículo 82° de la Ley General de Servicios Eléctricos y al artículo 2° del Decreto N° 142 de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento que fija los requisitos y el procedimiento aplicable a las solicitudes de intercambios internacionales de servicios eléctricos, en lo pertinente, la exportación y la importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

Que, el procedimiento para la exportación de energía eléctrica se encuentra regulado en el numeral 13.4 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, actualmente, el procedimiento para la importación de energía eléctrica no se encuentra regulado administrativamente en el Compendio de Normas Aduaneras.

Que, a fines de abril de 2022, se recibió la presentación del Sr. Carlos Aguirre Pallavicini, en representación de la empresa AES Andes, por la cual informó respecto de una próxima operación de importación y exportación de energía eléctrica, desde y hacia Argentina, por la zona norte de nuestro país.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 223, de 24.01.2022, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 25.07.2022 al 03.08.2022, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva, sin recibir comentarios.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, Nº 7, 8 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, y la Resoluciones N° 6 y 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300, de 2006, como a continuación se indica:

**INCORPÓRASE,** el nuevo Apéndice VII del Capítulo III, el siguiente procedimiento:

“[APÉNDICE VII: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN E INGRESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA](http://www.aduana.cl/capitulo-3-ingreso-de-mercancias/aduana/2007-02-16/135454.html#vtxt_cuerpo_T29).”

Se establece, el siguiente procedimiento de control para las importaciones de energía eléctrica procedente de Argentina.

1. **Instrucciones Generales**
   1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el Artículo 2, número 5, de la Ordenanza de Aduanas.
   2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de este Apéndice, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que se encuentre emplazada la estación de medición.
   3. La medición de la cantidad de energía eléctrica importada se efectuará en los lugares de control habilitados de acuerdo al numeral 1.1 anterior.
   4. La empresa importadora corresponde al propietario de las mercancías, quien tiene la obligación ante Aduana por el pago de impuestos y derechos que cause la importación y de proveer la información de base para la gestión de sus despachos.
   5. La empresa dueña de la línea de transmisión, deberá informar a la Aduana de Control, antes del inicio de las operaciones de importación de energía eléctrica, la o las personas responsables de las estaciones de medición, de la suscripción de los Informes Diarios de Recepción (IDR) y de suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME). Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio del personal previamente informado.
2. **Documentos de Medición**
   1. El IDR será emitido por la empresa dueña de la línea de transmisión, y corresponderá al documento mediante el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, el cual hará las veces de manifiesto de carga, guía de transporte y papeleta de recepción, debiendo contener la siguiente información, además de cumplir para ello con las siguientes formalidades:

* Dará cuenta de la cantidad de energía eléctrica ingresada al país medidas por los instrumentos correspondientes, ubicados en el punto habilitado o lugar de control habilitado (subestación respectiva).
* Estar numerados en forma correlativa y fechada.
* Detallar la cantidad de energía eléctrica transportada, expresada en la Declaración de Importación como, “MKWH – 03”, según su sigla del Anexo 51 del Compendio de Normas Aduaneras y a su Unidad de medida, “1000 kilowatt hora”, abreviado como “1000 kWh”.
* Si el valor del transporte de la energía eléctrica, se encuentra incluido dentro de su precio, indicar su monto.
* Indicar si existen seguros y montos involucrados.
* Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de las cantidades ingresadas a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa dueña de la línea de transmisión, conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, por un período de cinco (5) años, los IDR y los IME emitidos.

* 1. El IME, emitido por la empresa dueña de la línea de transmisión deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, y ser suscrito por el representante de la misma y presentado a la Aduana, dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.

1. **De la destinación aduanera.**

Para la tramitación de la destinación aduanera respectiva, se debe distinguir entre la importación por cumplimiento de contrato de venta de suministro eléctrico y de contrato de venta de oportunidad.

* 1. **Importación de Energía Eléctrica en cumplimiento de contrato de venta de suministro eléctrico.**

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Importación (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el numeral 11.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, considerando las adaptaciones que se indican:

* + 1. Para el caso de la importación de energía eléctrica, en forma previa al envío, el proveedor extranjero emitirá una factura comercial o una factura proforma con cantidades y valores estimativos o provisorios por el total de energía eléctrica que se enviará el mes inmediatamente siguiente, expresados en dólares americanos, debiendo en un plazo no superior a 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del IDR, adjuntar la factura con valores definitivos, los que deberán ser modificados mediante una SMDA.
    2. La importación se deberá realizar por la cantidad de energía eléctrica señalada en la respectiva factura comercial o proforma, sin perjuicio de realizar ajustes mediante Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (SMDA), en un plazo no superior a 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del IDR, que no sobrepasen en exceso un 5% de lo declarado, conforme a las mediciones del Informe de Medición.
    3. Cuando la cantidad de energía eléctrica arribada al país, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador podrá requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una S.M.D.A.
    4. Si el exceso se encuentra entre la cantidad señalada en la Declaración de Ingreso anticipada y hasta un 5% de lo medido en el IDR o IME, entonces procede el ajuste vía SMDA, sin infracción al 173 de la Ordenanza de Aduanas.
    5. Cuando la cantidad de energía eléctrica arribada al país exceda el 5% de lo amparado en el documento de transporte, en el caso de la energía eléctrica el IDR o IME, el despachador que interviene deberá tramitar ante la respectiva Aduana de tramitación, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse mediante un Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Tesorerías, no obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al Artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia.
    6. Los importadores de energía eléctrica deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 78 y 79 de la Ordenanza de Aduanas, a objeto de que éste trámite la respectiva DIN para el período señalado en los numerales anteriores y se proceda al pago de los correspondientes derechos y gravámenes.

La DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso de la energía eléctrica a territorio nacional.

* 1. **Importación de Energía Eléctrica en cumplimiento de contrato de Venta de Oportunidad.**

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Importación (DIN), el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, considerando las adaptaciones que se indican:

* + 1. Previo al envío de electricidad, deberá constituirse una garantía que ampare los derechos e impuestos que correspondan y podrá ser una por cada operación o una global que garantice un conjunto de ellas. La garantía deberá ser una boleta bancaria o una póliza de seguro de ejecución inmediata, u otra a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, emitidas en favor de éste.
    2. La declaración aduanera deberá efectuarse por las cantidades recibidas y medidas por los instrumentos correspondientes, ubicados en el lugar de control habilitado, de conformidad a lo establecido en numeral 2 de la presente resolución, “Documentos de Medición”.
    3. Los derechos e impuestos deberán calcularse sobre la base del valor de la electricidad efectivamente arribada al país, medida según lo establecido numeral 2, “Documentos de Medición”, de esta regulación. Dada la existencia de la garantía a que se refiere el numeral 3.2.1, el importador podrá retirar la mercancía sin el pago previo de estos derechos e impuestos, no obstante, los mismos deberán pagarse dentro del plazo de vigencia del respectivo giro comprobante de pago.
    4. El proveedor extranjero emitirá la factura de importación con expresa indicación del valor unitario, con base en la unidad de medida establecida en el respectivo contrato de compraventa de electricidad, expresado en dólares americanos. En caso de no contar con dicha factura al momento de efectuarse la declaración aduanera y en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, la misma podrá ser reemplazada por una declaración jurada del importador, con el mismo requisito establecido en dicho inciso. En este último caso, y en un plazo no superior a 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, se deberá adjuntar la factura de importación a la respectiva carpeta de despacho a efectos de lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza de Aduanas.
  1. La unidad encargada de la Aduana de control deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes, esté amparado por la respectiva DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente pagados.
  2. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso, con lo cual se entenderá consumada la importación.

1. **De la valoración aduanera**

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

Los envíos de electricidad que resulten ser inferior o superior a lo señalado en la declaración de ingreso, deberán efectuar un ajuste al valor aduanero de conformidad a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

1. **Del control de ingreso de la energía eléctrica y de su importación.**

Para precisar las cantidades de “1000kWh” de energía eléctrica ingresados al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

* 1. Informe Mensual de Entrega (IME) de energía eléctrica entregado por la dueña de la línea de transmisión y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.
  2. Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.

Igualmente, para efectos de control respecto de las mediciones realizadas por el transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a información complementaria que puedan proporcionarle otros organismos nacionales competentes en esta materia.

1. **Del control, calibración y revisión de los equipos de medición**

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario y las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la importadora a disposición de la Aduana.

1. **De la responsabilidad de la medición y calidad de la energía eléctrica.**
   1. La empresa importadora, será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de energía eléctrica recibida.

Para las operaciones de importación, la cantidad corresponderá a lo medido en la Subestación o lugar de control.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

* 1. La empresa importadora corresponde al propietario de las mercancías, quien tiene la obligación ante Aduana por el pago de impuestos y derechos que cause la importación y de proveer la información de base para la gestión de sus despachos.
  2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

1. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
2. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase las hojas respectivas del Capítulo III y del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

GLH/KCI/RPV/JJO/AVO/MBZ

**CC:**

* Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
* ANAGENA A.G.
* Cámara Aduanera de Chile A.G.